

SUMARIO

contable

- I.** Reforma del Plan General Contable

fiscal

- II.** Nota de la AEAT sobre las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021

legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** Reseña de interés: el Tribunal Supremo sienta jurisprudencia respecto al momento en el que se produce la pérdida de la condición de socio tras el ejercicio del derecho de separación por parte de éste y su incidencia en el ámbito concursal

miscelánea

- V.** Calendario fiscal: febrero

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Con fecha 30 de enero se publicó en el BOE la norma por la que se reforma el Plan General Contable. El objetivo que se persigue en esta nueva reforma es adaptar la regulación contable española a los criterios contenidos en la NIFF-UE 9, que afectan al tratamiento de los instrumentos financieros, y la NIFF-UE 15, que afecta al reconocimiento de los ingresos procedentes de contratos con clientes. Nuestro primer artículo se dedica al resumen de esta norma.

En el BOE del 1 de febrero pasado se publicó la Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021. Las directrices generales definen las áreas y aspectos concretos en los que se centrará su actividad de control y prevención del fraude fiscal y su conocimiento debe ser de utilidad para definir las políticas de control del riesgo que deben aplicar los contribuyentes.

Ya en el ámbito legal, el tercer artículo de esta Circular Informativa se dedica al resumen de la normativa y resoluciones relevantes publicadas durante el pasado mes de enero.

La reseña de interés se dedica a unas recientes Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por las que sienta jurisprudencia sobre el momento en el que se produce la pérdida de la condición de socio tras el ejercicio del derecho de separación.

I. REFORMA DEL PLAN GENERAL CONTABLE

En el BOE del pasado 30 de enero se publicó el [Real Decreto 1/2021, de 12 de enero](#), por el que **se modifican el Plan General de Contabilidad** aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; **el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas** aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; **las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas** aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; **y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos** aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, que **será de aplicación para los ejercicios que se inicien desde el 1 de enero de 2021**.

¿A quién afecta la reforma contable?

Afecta a las personas y entidades que utilicen

- el Plan General de Contabilidad (PGC);
- el Plan General Contable de Pequeña y Medianas Empresas (PGCPyMEs);
- el Plan General de Contabilidad de entidades sin fines lucrativos;
- y a las entidades que formulen sus Cuentas Anuales Consolidadas

¿Qué modificaciones se han introducido en el PGC?

1. Se simplifica la clasificación de los activos financieros:

En principio, todos los activos financieros deben valorarse a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, y los activos financieros que tengan las características o rasgos económicos de un préstamo ordinario o común, siempre y cuando se gestionen con un determinado propósito o modelo de negocio.

No obstante, la empresa podrá optar por mantener una cartera de valor razonable con cambios en el patrimonio neto, para los instrumentos de patrimonio que no se mantengan para negociar, ni deban valorarse al coste, siempre que así se clasifiquen y valoren en el reconocimiento inicial.

- Los préstamos se incluirán en la cartera de "Coste amortizado".
- Los instrumentos financieros híbridos también se incluirán en la cartera de "Coste amortizado", si reúnen las características de préstamo común.
- Las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas se incluirán en la cartera de "Activos financieros al coste".
- Los activos financieros para los que no pueda obtenerse una estimación fiable de su valor razonable también se incluirán en la cartera de "Activos financieros al coste".

2. Se flexibiliza la contabilización de las coberturas contables:

Permitiendo, en línea con el enfoque internacional, que de forma transitoria las empresas españolas puedan seguir aplicando los criterios vigentes hasta la fecha. En caso de que la empresa ejerza esta opción, éstos serán de aplicación para todas sus relaciones de cobertura.

3. Se modifica la definición de valor razonable en la valoración de las existencias:

Como excepción a la regla general de valoración, para los intermediarios que comercializan materias primas cotizadas, se entenderá que se comercializan **materias primas cotizadas** cuando estos activos se adquieren con el propósito de venderlos en un futuro próximo y generar ganancias por la intermediación o por las fluctuaciones de precio, es decir, cuando se tienen existencias de «commodities» destinadas a una actividad de «trading». **En este supuesto el método de valoración será el valor razonable menos costes de venta.**

4. Se profundiza en los criterios para la determinación del reconocimiento de ingresos, completando los criterios establecidos en diversas consultas publicadas por el ICAC

La modificación consiste en incorporar en el PGC el principio consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas, remitiendo a su posterior desarrollo en una resolución del ICAC. No obstante, se ha optado por introducir en el Plan General de Contabilidad la totalidad de los requerimientos sobre **información a incluir en la memoria**, que a diferencia de los criterios de registro y valoración sí que **constituye un cambio relevante en materia de reconocimiento de ingresos en comparación con la información que se venía solicitando hasta la fecha.**

“ 13.1 Consideraciones generales y objetivo.

1. El objetivo de los requerimientos de información a incluir en esta nota de la memoria en relación con los ingresos es que la empresa proporcione información suficiente que permita a los usuarios de las cuentas anuales comprender la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de contratos con clientes. Para lograr este objetivo, la empresa suministrará información cualitativa y cuantitativa sobre los siguientes aspectos:

a) Contratos con clientes,

b) Juicios significativos, y cambios en dichos juicios, realizados sobre dichos contratos, y

c) Activos reconocidos por los costes para obtener o cumplir un contrato con un cliente.

2. A la hora de proporcionar esta información, la empresa considerará el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de información a revelar y cuánto énfasis poner en cada uno de los diversos requerimientos. Para ello, agregará o desagregará la información a revelar de forma que la información útil no se enmascare por la inclusión de un gran volumen de detalles insignificantes o por la agregación de partidas que tengan sustancialmente diferentes características.

13.2 Información sobre los contratos con clientes.

1. Desagregación de los ingresos de actividades ordinarias.

a) La empresa desagregará los ingresos reconocidos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes en categorías que representen la forma en que la naturaleza, importe e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo se ven afectados por factores económicos.

b) Al seleccionar el tipo de categoría (o categorías) a utilizar para desagregar los ingresos de actividades ordinarias, la empresa considerará la forma en que se ha presentado la información sobre los ingresos de actividades ordinarias para otros propósitos, incluyendo los siguientes:

- 1.º Información a revelar presentada fuera de las cuentas anuales.
 - 2.º Información regularmente revisada por la máxima autoridad en la toma de decisiones para evaluar el rendimiento financiero de los segmentos de operación.
 - 3.º Otra información que sea similar a los tipos de información identificados en los párrafos anteriores y que utiliza la empresa o los usuarios de las cuentas anuales para evaluar el rendimiento financiero de la empresa o tomar decisiones sobre asignación de recursos.
- c) Algunas de las categorías que puede ser apropiado incluir, podrían ser las siguientes:
- 1.º Tipo de bien o servicio (por ejemplo, líneas de productos principales).
 - 2.º Región geográfica (por ejemplo, país o región).
 - 3.º Mercado o tipo de cliente (por ejemplo, clientes de la Administración Pública y otros clientes).
 - 4.º Tipo de contrato (por ejemplo, contratos a precio fijo y por tiempo y por materiales).
 - 5.º Duración del contrato (por ejemplo, contratos a corto y a largo plazo).
 - 6.º Calendario de transferencia de bienes o servicios (por ejemplo, ingresos de actividades ordinarias procedentes de bienes o servicios transferidos a clientes en un momento determinado e ingresos de actividades ordinarias procedentes de bienes o servicios transferidos a lo largo del tiempo).
 - 7.º Canales de ventas (por ejemplo, bienes vendidos directamente a clientes y bienes vendidos a través de intermediarios).

2. Saldos del contrato.

La empresa informará sobre los saldos de apertura y cierre de las cuentas por cobrar, activos del contrato y pasivos del contrato derivados de acuerdos con clientes, en caso de que no se presenten por separado en el balance. En particular, se desglosarán las contrapartidas contabilizadas por el reconocimiento de ingresos distintas a un derecho de cobro o efectivo.

3. Obligaciones a cumplir.

La empresa revelará información sobre las obligaciones asumidas frente al cliente, incluyendo una descripción de los aspectos siguientes:

- a) Cuando cumple la empresa las obligaciones frente al cliente (por ejemplo, en el momento del envío, en el momento de la entrega, a medida que se presta o en el momento en que se completa el servicio), incluyendo cuando se cumplen las obligaciones en un acuerdo de entrega posterior a la facturación.
- b) Los términos de pago significativos (por ejemplo, cuando se exige habitualmente el pago, si el contrato tiene un componente de financiación significativo, si el importe de la contraprestación es variable y si la estimación de la contraprestación variable está restringida por las limitaciones existentes para su estimación).
- c) La naturaleza de los bienes o servicios que la empresa se ha comprometido a transferir, destacando cualquier obligación de organizar para un tercero la transferencia de bienes o servicios, es decir, si la empresa está actuando como un agente o comisionista.
- d) Las obligaciones de devolución, reembolso y otras obligaciones similares.
- e) Los tipos de garantías y obligaciones relacionadas.

13.3 Información sobre los juicios significativos en la aplicación de la norma de registro y valoración.

La empresa revelará los juicios y cambios de juicios realizados en aplicación de la norma de registro y valoración sobre ingresos por ventas y prestación de servicios que afecten de forma significativa a la determinación del importe y calendario de los ingresos de actividades ordinarias de los contratos con clientes. En concreto, la empresa explicará los juicios y cambios en los juicios, utilizados al determinar los aspectos siguientes:

1. El calendario en que se estima cumplir las obligaciones asumidas por la empresa frente al cliente.

a) Para las obligaciones asumidas que la empresa satisface a lo largo del tiempo, la empresa revelará los siguientes aspectos:

1.º Los métodos utilizados para determinar el grado de avance y reconocer los ingresos de actividades ordinarias (por ejemplo, una descripción de los métodos de producto o de los métodos de recursos utilizados y la forma en que se han aplicado).

2.º Una explicación de por qué los métodos utilizados proporcionan una representación fiel de la transferencia de los bienes o servicios.

b) Para obligaciones que se satisfacen en un momento determinado, la empresa revelará los juicios significativos realizados para evaluar cuándo obtiene un cliente el control de los bienes o servicios comprometidos.

2. El precio de la transacción y los importes asignados a cada obligación.

La empresa incluirá información sobre los métodos, datos de entrada y supuestos utilizados para todos los extremos siguientes:

a) Determinación del precio de la transacción, que incluye, pero no se limita a la estimación de la contraprestación variable, el ajuste a la contraprestación por los efectos del valor temporal del dinero y la medición de la contraprestación distinta al efectivo,

b) Evaluación de si la estimación de la contraprestación variable está restringida,

c) Asignación del precio de la transacción, incluyendo la estimación de los precios de venta independientes de los bienes y servicios comprometidos y la distribución de descuentos y contraprestación variable a una parte específica del contrato (si fuera aplicable), y

d) Estimación del impacto monetario de las obligaciones de devolución, reembolso y otras obligaciones similares.

13.4 Información sobre los activos reconocidos por los costes para obtener o cumplir un contrato con un cliente.

La empresa incluirá la siguiente información:

a) Los juicios realizados para determinar el importe de los costes incurridos para obtener o cumplir un contrato con un cliente.

b) El método que utiliza para determinar la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias o la amortización para cada ejercicio.

c) Los saldos de cierre de los activos reconocidos por los costes incurridos para obtener o cumplir un contrato con un cliente, por categoría principal de activo.

d) El importe del gasto por imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias o amortización y cualquier pérdida por deterioro de valor reconocida en el ejercicio.

13.5 Información sobre determinados gastos.

Se deberá incluir la siguiente información:

a) El desglose de las partidas 4.a) y 4.b) de la cuenta de pérdidas y ganancias "Consumo de mercaderías" y "Consumo de materias primas y otras materias consumibles", distinguiendo entre compras y variación de existencias. Asimismo, se diferenciarán las compras nacionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones.

b) Desglose de la partida 6.b) de la cuenta de pérdidas y ganancias "Cargas sociales", distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

c) En el caso de que la empresa formule la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberá incluir en este apartado los desgloses antes indicados en relación con las partidas 4. "Aprovisionamientos" y 6. "Gastos de personal", del modelo abreviado de dicha cuenta.

13.6 Otros resultados.

Se deberá informar de los resultados originados fuera de la actividad normal de la empresa incluidos en la partida "Otros resultados".

¿Qué modificaciones se han introducido en el PGC_PyMEs?

No se modifican los criterios de registro y valoración de los activos financieros.

Se introduce una mejora técnica relacionada con la regulación sobre el valor razonable, el criterio para contabilizar la aplicación del resultado en el socio, con el adecuado criterio de presentación de las emisiones de capital y la norma de elaboración de la memoria:

"3. Intereses y dividendos recibidos de activos financieros.

Los intereses y dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias. Los intereses deben reconocerse utilizando el método del tipo de interés efectivo y los dividendos cuando se declare el derecho del socio a recibirlo.

A estos efectos, en la valoración inicial de los activos financieros se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los intereses explícitos devengados y no vencidos en dicho momento así como el importe de los dividendos acordados por el órgano competente en el momento de la adquisición. A estos efectos, se entenderá por «intereses explícitos» aquellos que se obtienen de aplicar el tipo de interés contractual del instrumento financiero.

Asimismo, si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.

El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo."

¿Qué modificaciones se han introducido en el PGC de entidades sin fines lucrativos?

Se adaptan los modelos de cuentas anuales a los cambios introducidos en las normas de registro y valoración del Plan General de Contabilidad.

¿Qué modificaciones se han introducido en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas?

Se modifican, para revisar los modelos de cuentas anuales a raíz del cambio de denominación de la cartera de «Activos financieros disponibles para la venta» y con el objetivo de introducir los mismos requerimientos de información que se han establecido a nivel individual en relación con el tratamiento contable de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios.

II. NOTA DE AEAT SOBRE LAS DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE 2021

1. Introducción

En el Boletín General del Estado del 1 de febrero pasado se publicó la Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021.

Con esta Resolución se da cumplimiento a la obligación de dar publicidad a las directrices generales que informan la confección del Plan de Control Tributario y Aduanero, que tiene carácter reservado.

Su análisis permite conocer aquellos aspectos en los que, durante el año 2021, se focalizará la AEAT en su actividad de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

2. Nota de la AEAT

La AEAT se hace eco de la norma mediante una Nota colgada en su página web en la destaca los principales aspectos de la Directrices. Por su interés, la reproducimos a continuación.

“Directrices del Plan Anual de Control Tributario

- Se extremará el control sobre las plataformas de comercio electrónico en paralelo a la implementación en 2021 de las nuevas reglas europeas de IVA sobre la materia.
- Continuarán las personaciones en locales de negocio como elemento irrenunciable de control, conjugando los derechos del contribuyente con las facultades inspectoras.
- El área de Recaudación hará un control especial de las titularidades ‘de conveniencia’ de los terminales punto de venta para luchar contra la colocación de los TPV a nombre de terceros al objeto de eludir embargos.
- En el ámbito de la lucha contra el narcotráfico y el contrabando se impulsará la inteligencia artificial para el análisis patrimonial y las investigaciones de blanqueo.
- Una nueva herramienta informática permitirá predecir determinados errores en la declaración de Renta y avisar de esos posibles errores a los contribuyentes que decidan modificar ciertas casillas precumplimentadas del borrador.

1 de febrero de 2021.- La Agencia Tributaria impulsará en 2021 una línea específica para el refuerzo del control de personas físicas que aparentan ser no residentes en España. La posibilidad de un control reforzado mediante herramientas de análisis masivos de datos supone una novedad en el ámbito de los patrimonios relevantes ‘deslocalizados’ y marca un nuevo impulso para la comprobación tributaria de este perfil de contribuyente.

El proyecto figura en el Plan de Control Tributario 2021, cuyas directrices generales se publican hoy en el Boletín Oficial del Estado en un contexto de relevantes novedades normativas. Así, la Administración tributaria gestionará dos nuevas figuras tributarias, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y el Impuesto sobre Transacciones Financieras; y a ello se une la previsible incorporación del paquete de comercio electrónico (‘e-commerce package’) con importantes novedades gestoras en el pago del IVA de las plataformas de comercio electrónico.

De igual forma, las directrices toman nota de que el reforzamiento de la prevención y lucha contra el fraude constituye uno de los componentes básicos de las reformas estructurales de apoyo al Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Uno de sus pilares básicos será la aprobación

del proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal publicado en el Boletín de Cortes el 23 de octubre y su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor.

El impacto de la crisis sanitaria

Por otra parte, las directrices del Plan de Control tienen en cuenta el impacto de la crisis sanitaria sobre la planificación de la Agencia en 2020 y, posiblemente, también 2021. Así, se plantea la consolidación y modulación de líneas de actuación que el pasado año pudieron resultar afectadas por la pandemia, caso del plan de visitas presenciales.

También se priorizará el control de los riesgos fiscales de aquellos contribuyentes que menos se hayan visto afectados por los efectos económicos del COVID-19, lógicamente manteniendo un nivel general de control adecuado, dada la necesidad de combinar la atención a las situaciones de falta de liquidez con la obligación de comprobar ejercicios anteriores a la crisis dentro del periodo de prescripción. De igual forma, el incremento de bases imponibles negativas pendientes de compensar justifica doblemente la continuación del plan especial de revisión de bases pendientes iniciado el pasado año.

La pandemia también ha incidido sobre múltiples aspectos de la operativa empresarial que las directrices del Plan de Control toman en consideración. Entre ellos, se puede destacar su impacto sobre los precios de transferencia (intragrupos) de las multinacionales, o el efecto que las restricciones a la movilidad han tenido en los hábitos de consumo, generando un fuerte repunte del comercio por internet. Todo ello tiene sus implicaciones a efectos del control tributario, que serán convenientemente analizadas desde la Agencia Tributaria.

Afloramiento de patrimonios 'deslocalizados'

Dentro del ámbito del análisis patrimonial, continuarán las labores de control sobre grandes fortunas impulsado por la Unidad Central de Coordinación del Control de Patrimonios Relevantes de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, pero este año se establece también una línea específica de control a partir de herramientas de 'big data' sobre contribuyentes con patrimonios relevantes que 'deslocalizan' su residencia, fingiendo que se encuentra en el extranjero cuando la Agencia Tributaria entiende que realmente residen en España.

A lo largo del pasado año se estableció de manera sistemática el análisis de residencia sobre un amplio colectivo contribuyentes que figuran como no residentes en las bases de datos tributarias. Este análisis ha facilitado la obtención de los indicios necesarios para poder determinar la residencia en nuestro país de algunos de estos patrimonios relevantes, lo que permitirá, a partir de este año 2021, intensificar las actuaciones de control de ciudadanos deslocalizados.

Fiscalidad internacional

En el terreno de la fiscalidad internacional, en el presente año se completará el desarrollo del nuevo sistema automatizado de análisis de riesgos en materia de precios de transferencia, un análisis que se verá también reforzado por la información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva (Directiva 'DAC6').

A su vez, se mantendrá el papel dinamizador de inspecciones por parte de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional, la ONFI, y en este 2021 se realizará una campaña específica para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de información sobre operaciones vinculadas.

También se mantendrá el foco en la identificación de estructuras y pautas de comportamiento que se benefician indebidamente de la baja fiscalidad de los paraísos fiscales y regímenes preferenciales, y que puedan ser o sean replicadas o estandarizadas para el uso por parte de una pluralidad de contribuyentes.

Lucha contra la economía sumergida

Dentro de las actuaciones a realizar en el marco de la lucha contra la economía sumergida, y como elemento irrenunciable del control fiscal, se van a seguir desarrollando las habituales personaciones en locales de negocio de los obligados tributarios para los supuestos en que los indicios de incumplimiento se presenten con una mayor claridad, teniendo en cuenta tanto las reglas legales y reglamentarias vigentes, como su interpretación por los órganos judiciales, y conjugando de una forma equilibrada los derechos de los contribuyentes con las facultades inspectoras.

De igual forma, seguirá prestándose atención prioritaria al empleo de equipos y programas informáticos que permiten y facilitan la alteración de los registros contables de todo tipo, y se planteará un trabajo conjunto con asociaciones de empresas especializadas en el desarrollo o comercialización de software de gestión, como forma de evitar que se desarrollen, difundan, comercialicen, descarguen o usen en el ámbito empresarial sistemas que permitan la supresión de ventas.

A su vez, y en el contexto de la interlocución permanente con las organizaciones representativas de autónomos y pymes, prevista en el Plan Estratégico de la Agencia, se trabajará en la incorporación de nuevos colectivos con actividad económica (empresarial o profesional) al plan de envío de 'ratios calculadas de actividad económica' contrastadas con las ratios que la Agencia considera representativas del sector y segmento económico correspondiente.

Por otra parte, el respaldo jurisprudencial a las actas de la Inspección de Trabajo en las que se califican los servicios prestados por trabajadores pretendidamente autónomos a empresas de diversos sectores, como prestaciones laborales dependientes, permite a la Agencia Tributaria regularizar las diferentes contingencias fiscales en IVA e IRPF derivadas de esta revisión en las calificaciones declaradas.

El comercio electrónico

En relación con el comercio 'online', la Agencia intensificará su control, tanto desde la perspectiva de la tributación directa como de la indirecta, realizando una aproximación cooperativa, cuando sea posible, para determinar la forma más adecuada de acceder a la información necesaria de las plataformas de comercio electrónico o, en caso de no ser posible, haciendo valer las obligaciones generales de información legalmente previstas y el régimen sancionador por incumplimiento.

Se pretende asegurar la completa identificación fiscal de aquellos obligados tributarios que, aun no estando domiciliados en España, realicen el hecho imponible del IVA por sus ventas a consumidores finales localizados en nuestro país.

En paralelo a la implementación en 2021 de las medidas normativas que derivan del paquete 'e-commerce', y para asegurar su adecuada aplicación, el área de Inspección extremará el control sobre las plataformas de comercio electrónico para evitar que este tipo de operaciones puedan eludir el pago de las obligaciones tributarias que les corresponden, en particular, a efectos de la tributación indirecta.

Conjuntamente con ello, el abuso de los envíos postales directos al consumidor con carácter no comercial desde países terceros será objetivo prioritario en colaboración con el área de Aduanas e Impuestos Especiales, quien, paralelamente, fomentará el uso de técnicas de 'minería de datos' para complementar el análisis y control tradicional del comercio exterior posterior a la importación al objeto de impedir la elusión de los aranceles y del IVA a la importación.

Y, finalmente, los debates a nivel de Unión Europea sobre el establecimiento de obligaciones de obtención e intercambio de información de las plataformas de comercio electrónico (futura 'DAC 7') deben suponer un paso adelante en el aseguramiento de una tributación del comercio electrónico acorde a la legalidad y análoga a la del comercio convencional.

También se seguirán impulsando las labores de captación, sistematización y análisis de la información que se vaya obteniendo sobre criptomonedas, a efectos de facilitar las actuaciones de control de la correcta tributación de las operaciones realizadas y el conocimiento de los fondos utilizados en la adquisición de estas monedas virtuales.

Lucha contra el narcotráfico y el contrabando

En el ámbito de la lucha contra el tráfico de drogas y otros ilícitos, se impulsará la implantación de tecnologías avanzadas basadas en inteligencia artificial, 'big data' y minería de datos para reforzar las investigaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria en materia de análisis patrimonial y blanqueo de capitales.

En este punto, resulta prioritaria la zona del Campo de Gibraltar, en la que se desarrollarán actuaciones operativas en coordinación con el resto de autoridades policiales y judiciales, en aplicación del Plan Especial del Campo de Gibraltar. También continuarán las acciones operativas y de vigilancia marítima que se han visto reforzadas por la prohibición legal de las 'narcolanchas'.

La Oficina de Inteligencia Marítima Central de Vigilancia Aduanera, junto con su estructura regional, desarrollarán nuevas acciones para alcanzar un conocimiento exhaustivo del dominio portuario y actuaciones de colaboración público-privada con las diferentes autoridades para disponer de un mayor control sobre las entradas y salidas de las embarcaciones en los diferentes puertos deportivos.

En materia de tabaco, se impulsarán medidas legales que permitan una mejora del control y vigilancia de la circulación y venta de hoja de tabaco para fines ilícitos y, en el marco de los instrumentos de cooperación que se acuerden con el Reino Unido para su aplicación en Gibraltar, se impulsará potenciar la colaboración con las autoridades gibraltareñas en la lucha contra el contrabando.

A su vez, por parte de Vigilancia Aduanera seguirá teniendo carácter prioritario el apoyo a las actuaciones de lucha contra el fraude fiscal más complejo en todas sus fases, especialmente en el caso de las actuaciones que requieren el empleo de técnicas o facultades de policía judicial en apoyo a la ONIF y al Área de Recaudación.

Fraude en la fase recaudatoria

Junto con prioridades ya habituales en el ámbito del control en fase recaudatoria, como la vigilancia patrimonial de los deudores condenados por delito, o la asunción de medidas cautelares para evitar vaciamientos patrimoniales, en el presente año las labores de investigación que dan lugar a derivaciones de responsabilidad a terceros se verán reforzadas con un control especial de las titularidades 'de conveniencia' de los terminales punto de venta; es decir, de aquellos supuestos en que los TPV se colocan bajo la titularidad de una persona distinta del deudor, ocultándole para evitar las actuaciones de embargo.

Por otra parte, continuarán este año los trabajos de implementación del denominado 'NRC online', un nuevo sistema de registro y seguimiento de los ingresos gestionados a través de entidades colaboradoras que desembocará en un conocimiento de esta información de forma inmediata, facilitando las labores de seguimiento y control de las deudas.

Impulso en la asistencia: predecir errores en la Renta

En la línea marcada por el Plan Estratégico de la Agencia de introducir mejoras en el cumplimiento tributario a través de la asistencia y la prevención, el Plan Anual de Control introduce una novedad de relevancia en el ámbito del IRPF que, previsiblemente, se podrá poner ya en marcha en la próxima Campaña de Renta: la creación de una herramienta para predecir errores en la declaración y advertir de ellos al contribuyente.

Haciendo uso de técnicas de aprendizaje automático a partir de regularizaciones de años anteriores, la nueva herramienta hará una selección de contribuyentes que pueden cometer equivocaciones en determinadas casillas del apartado de rendimientos del trabajo (en el futuro se podría ampliar el alcance a otros apartados de la declaración) para avisarles de ese eventual error si deciden modificar el borrador que les ofrece la Agencia y evitar así una posible regularización posterior.

En la campaña de Renta se incluirán, paralelamente, mejoras en el programa de cartera de valores y en las amortizaciones de inmuebles, al tiempo que se facilitará a pequeños empresarios y profesionales el traslado automático de los libros registro de IRPF a la declaración.

También en el ámbito de la asistencia, las directrices del Plan de Control prevén la puesta en funcionamiento efectivo de las Administraciones de asistencia Digital Integral, las ADI. Tras una prueba piloto desarrollada en el cuarto trimestre del pasado año, se consolida así la puesta en marcha de estas plataformas dirigidas a prestar servicios de información y asistencia por medios electrónicos mediante la utilización de distintos canales de comunicación virtuales.

De igual forma, se extenderá el alcance del borrador de IVA a más colectivos, se reforzarán los asistentes de IVA en funcionamiento y se crearán nuevas herramientas de asistencia censal, al tiempo que, en el ámbito de Recaudación, se impulsará un sistema telemático de asistencia en el pago al contribuyente.

A su vez, para mejorar, simplificar y modernizar la información y comunicación con los contribuyentes se está trabajando en modificar la estructura de la página web de la Agencia Tributaria, de tal forma que, con un enfoque dirigido al usuario, se integrará la información del Portal de Internet y la tramitación de la Sede Electrónica de la Agencia.”

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de enero, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *REAL DECRETO – LEY 1/2021, de 19 de enero, por el que se refuerza la protección de las personas más vulnerables en las relaciones de consumo, entendiendo como consumidor vulnerable aquel que, en sus relaciones de consumo, se encuentra en una situación de desventaja, desprotección, indefensión o subordinación frente a empresas, aunque sea de forma temporal, territorial o sectorial, debido a sus características, necesidades o circunstancias personales.* Viene a modificar determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, así como del Real Decreto-ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y otros cuerpos normativos. Finalmente deroga la disposición adicional sexta de la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- *REAL DECRETO-LEY 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.* Se adoptan medidas de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, incluyéndose también el acuerdo con los agentes sociales para prorrogar los ERTE desde el 1 de febrero hasta el 31 de mayo, en condiciones similares a las existentes hasta este momento. Se prevé la prórroga de todos los ERTE basados en causas relacionadas con la COVID-19, reconociéndose de nuevo, dentro de dichos ERTE, exoneraciones a empresas que sean titulares de los mismos y pertenezcan a sectores con una elevada tasa de cobertura por el expediente y una reducida tasa de recuperación de actividad, con la utilización de criterios objetivos más generosos para determinar estos sectores, dando lugar a la incorporación de nuevos CNAE, y se simplifican los trámites administrativos para facilitar su aplicación. Por otro lado, se incluye la ampliación hasta el final del actual estado de alarma, de la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta del alquiler de vivienda cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, con objeto de atender a determinadas situaciones de vulnerabilidad que puedan producirse más allá del 31 de enero, actual fecha de finalización del referido plazo. Asimismo, se extienden a 9 de mayo de 2021, los contratos que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses de los alquileres de vivienda, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor.
- *REAL DECRETO 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.* El real decreto contiene cuatro artículos que afectan al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, al Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, al Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, y al Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del

Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, cinco disposiciones transitorias sobre la primera aplicación de los nuevos criterios en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros, contabilidad de coberturas, existencias a valor razonable y reconocimiento de ingresos. La norma concluye con una disposición derogatoria y una disposición final sobre la entrada en vigor y la aplicación del real decreto en el ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021.

- *REAL DECRETO 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.* Tiene por objeto dar cumplimiento a la previsión recogida en la disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, por la que se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del entonces Ministro de Economía y Competitividad, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, la cual tiene por objeto regular la actividad de auditoría de cuentas. Con el nuevo marco legal se persigue, en primer lugar, incrementar la transparencia en la actuación de los auditores clarificando la función que desempeña la auditoría y el alcance y las limitaciones que tiene, al objeto de reducir la denominada brecha de expectativas entre lo que espera un usuario de una auditoría y lo que realmente es. En segundo lugar, persigue reforzar la independencia de los auditores en el ejercicio de su actividad, incorporándose requisitos más restrictivos, potenciándose la actitud de escepticismo profesional y la atención especial que debe prestarse para evitar conflictos de interés o la presencia de determinados intereses. En tercer lugar, la nueva normativa pretende dinamizar el mercado de auditoría mediante un conjunto de medidas que pretenden resolver los problemas detectados en relación con la estructura del mercado y las dificultades de crecimiento de auditores. Y en cuarto lugar, al objeto de evitar una fragmentación en el mercado de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, la nueva normativa pretende un mayor grado de armonización, también en las normas que vigilan la actividad, exigiendo mayor transparencia e independencia en la actividad supervisora e introduciéndose el criterio de riesgo como rector en las revisiones de control de calidad que ha de realizar dicha autoridad.
- *REAL DECRETO 43/2021, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.* Se desarrolla el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de Seguridad de las Redes y Sistemas de Información, en lo relativo al marco estratégico e institucional de seguridad de las redes y sistemas de información, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de seguridad de los operadores de servicios esenciales y de los proveedores de servicios digitales, y la gestión de incidentes de seguridad.
- *DECRETO LEY 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021.* Se procede al desarrollo y ejecución de las previsiones contenidas, en materia de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas, en la Ley 11/2020 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- *DECRETO LEY 2/2021, de 12 de enero, de ayudas extraordinarias en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19 (Catalunya).*
- *DECRETO LEY 3/2021, de 12 de enero, de modificación de la Ley 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana (Catalunya).*

- DECRETO LEY 4/2021, de 19 de enero, por el que se modifican determinados aspectos del régimen jurídico de las entidades deportivas de Catalunya, como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19 (Catalunya).
- RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2020, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se modifica la Resolución de 19 de junio, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se establecen los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- *RESOLUCIÓN SLT/67/2021, de 16 de enero, por la que se prorrogan las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.* Se adoptan medidas de limitación de entrada y salidas de personas, así como los desplazamientos personales y medidas de restricción de movilidad nocturna, entre otras.
- *ORDEN PCM/1295/2020, de 30 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2020, por el que se prorroga el Acuerdo del 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles.*
- *ORDEN ETD/1305/2020, de 29 de diciembre, por la que se regula la Comisión de Coordinación prevista en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sector financiero, y se establecen sus normas de funcionamiento.* Regula la Comisión de Coordinación prevista en la Ley 7/2020 para la transformación digital del sector financiero (Sandbox), y se establecen sus normas de funcionamiento.
- *CIRCULAR 1/2021, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.* Se pretende adaptar la Circular 1/2013, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos y la Circular 5/2012, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, a los cambios introducidos en la regulación de la Central de Información de Riesgos y de los tipos oficiales de referencia por la Orden ETD/699/2020, de regulación del crédito revolviente y por la que se modifican la Orden ECO/697/2004, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de enero que consideramos de especial interés:

- *Sentencia de 28 de enero de 2021 del Pleno del Tribunal Constitucional:* A raíz del recurso de inconstitucionalidad número 2577-2020 interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular contra el Decreto-Ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019, de 23 de diciembre (el "DL 17/2019"), el pasado 28 de enero de 2021 el Tribunal Constitucional dictó una sentencia (la "STC") en la que declara inconstitucionales y nulos varios artículos del DL 17/2019. El DL 17/2019 que modificaba parte de la normativa catalana en materia de vivienda, alquiler social obligatorio y

realojamiento. En la STC, el Tribunal Constitucional considera que el DL 17/2019 regula materias que deberían quedar excluidas de dicha figura normativa por afectar al derecho de propiedad. En este sentido, las principales consecuencias derivadas de la STC son las siguientes: (i) Se declara nula la obligación del propietario de llevar a cabo la renovación de los contratos de alquiler social obligatorio a la finalización de su plazo de duración; (ii) Se declara nula la obligación de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer demandas judiciales en cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y demandas de desahucio: (a) por vencimiento de la duración del título jurídico que habilita la ocupación de la vivienda, y (b) por falta de título jurídico que habilite la ocupación; (iii) Se declara nula la obligación de ofrecer alquiler social en los supuestos descritos en los párrafos (a) y (b) anteriores, en caso de que los procedimientos judiciales correspondientes se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del DL 17/2019 y estuviesen en tramitación; y (iv) Se declara nula la duración mínima de los contratos de alquiler social.

- *Sentencia de 17 de noviembre de 2020, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, relativa a la cesión gratuita por tercero del uso de una vivienda para que sirva a su uso genérico de vivienda, para cubrir la necesidad de alojamiento de una unidad familiar sin fijar un plazo determinado ni un uso específico al que deba destinarse.* Interpuesta demanda de desahucio por precario por el dueño del suelo, la demandada se opuso alegando que ella había contribuido económicamente a la construcción de la vivienda e invocó los arts. 361 CC y 453 CC. El Juzgado consideró que el "derecho de retención" que resulta de estos preceptos es título suficiente para enervar la acción de desahucio y desestimó la demanda. No obstante, la Audiencia estimó el recurso de apelación del demandante y declaró haber lugar al desahucio. Finalmente, la demandada interpuso recurso de casación el cual el TS estima en su totalidad, dado que la sentencia recurrida es contraria a la interpretación jurisprudencial de los Artículos 361 y 453 del CC. En este sentido, el art. 361 CC no atribuye automáticamente la propiedad de lo construido al dueño del suelo, sino que la supedita al ejercicio de la opción y al pago de la indemnización calculada conforme a los criterios de los arts. 453 y 454 CC. Hasta que el dueño del suelo no ejercita la opción, el tercero es el dueño de la obra y poseedor de buena fe del terreno ocupado, que forma un todo con lo edificado, aunque siga perteneciendo al dueño de la finca. De ahí que el dueño del suelo no puede reclamar la posesión de su finca ni la propiedad de lo construido mientras no abone la indemnización. Literalmente, como consecuencia de la remisión al art. 453 CC, el tercero tiene un derecho de retención. La jurisprudencia de esta sala ha reiterado que en caso de buena fe del incorporante -es decir, quien construye creyendo que es titular de un derecho que le permite construir y adquirir lo construido- no se da la propia accesión. El TS estima la aplicación al caso de esta doctrina y, en consecuencia, desestima el recurso de apelación del demandante y confirman la sentencia de primera instancia.
- *Sentencia de 10 de diciembre de 2020, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre enriquecimiento injusto de la Sociedad y responsabilidad del Administrador.* Una vez declarada judicialmente la existencia de un enriquecimiento injusto por un cobro indebido por parte de la sociedad administrada, la negativa reiterada e injustificada a su restitución genera responsabilidad individual del administrador. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de los administradores, regulada en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, no resulta ser una responsabilidad objetiva, ni los administradores sociales se convierten por méritos de ese precepto en garantes de la sociedad. Se trata pues de una responsabilidad por ilícito orgánico, entendida como la contraída por el administrador social en el desempeño de sus funciones del cargo y, en principio, del daño causado a terceros responde la sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra sus administradores una vez reparado, mediante el ejercicio de la acción social de

responsabilidad (Artículos 238 a 240 TRLSC). Sin embargo, el art. 241 LSC también reconoce a los socios y a los terceros una acción individual contra los administradores, cuando la conducta de éstos en el ejercicio de su función les hubiera ocasionado un daño directo. Conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera los presupuestos de esta acción son los siguientes: (i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; (ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; (iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; (iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (v) que el daño que se infiere sea directo al tercero, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (vi) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero. Este carácter directo del daño sobre el patrimonio del tercero es lo que justifica que la jurisprudencia del TS haya afirmado que la acción individual de responsabilidad es una acción directa y principal, no subsidiaria, que se otorga a los socios y terceros para recomponer su patrimonio particular, que resultó afectado directamente por los actos de administración, siendo los actos u omisiones constitutivos de esta acción idénticos a los de la acción social de responsabilidad, es decir, los contrarios a la ley, a los estatutos o los realizados sin la diligencia con la que los administradores deben desempeñar su cargo, con la diferencia que el daño (o la disminución patrimonial) no se ocasiona a la sociedad sino directamente a un tercero.

- *Sentencia de 10 de diciembre de 2020, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre el derecho de separación del socio y reparto de dividendos.* Tienen derecho a la separación de la sociedad, los socios minoritarios que, aunque no voten a favor del reparto de dividendos, sí lo hagan en el transcurso de la junta general contra la aplicación del resultado a reservas voluntarias y manifiesten su deseo de que se aplique a dividendos. Ello es así por cuanto el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital busca que el socio minoritario tenga una vía de reacción ante la falta reiterada de distribución de dividendos mediante acuerdos sistemáticos de la junta general de aplicar los beneficios repartibles a reservas. El TS indica que, para el ejercicio del derecho, la Ley establece unos requisitos, entre los cuales se encuentra que el socio discrepante vote en contra de los designios de la mayoría y, por lo tanto, pese a la literalidad del precepto, no se trata tanto de que vote a favor de que se distribuyan los dividendos (posibilidad que puede que no contemple como tal el orden del día), como de que vote en contra de que el resultado se aplique a otros fines diferentes a la distribución de dividendos.
- *Sentencia de 14 de enero de 2021, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sobre la caducidad de la acción de despido.* Desestimada demanda de despido por caducidad de la acción. La trabajadora interpuso demanda contra una empresa del grupo distinta a su empleadora. No fue hasta tras el preceptivo acto de conciliación previa que la trabajadora amplió la demanda contra su verdadera empleadora. Tras apreciar las sentencias de instancia y suplicación la razonabilidad del error de la trabajadora a la hora de identificar a su empleador, el Tribunal Supremo razona que la trabajadora tuvo en todo momento de la relación laboral la información necesaria para interponer la demanda contra el verdadero empleador. Por consiguiente, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, por apreciar la caducidad de la acción de despido.
- *Sentencia de 9 de julio de 2020 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Rioja, sobre desocupación temporal de vivienda arrendada y resolución de contrato de arrendamiento.* La Ley de Arrendamientos Urbanos permite al arrendador finalizar con el alquiler de su vivienda si consigue demostrar que su inquilino no pasa tiempo en la casa, y ésta acaba desocupada. Sin embargo, acudir a la vivienda sólo los fines de semana, si es por cuestiones de trabajo, no significa que el inquilino haya abandonado la vivienda y no da pie a resolver el contrato en contra de su voluntad.

- *Sentencia de 4 de noviembre de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, sobre el derecho a la desconexión digital y derechos fundamentales.* Revocada sentencia de instancia que declaraba vulnerado el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (artículo 18 de la Constitución). El trabajador se negó a realizar una actividad formativa fuera de horario laboral fundamental para el desempeño de sus funciones, siéndole impuesta, posteriormente, una suspensión de empleo y sueldo. La sentencia de instancia declara nula la sanción por vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (en su vertiente de derecho de desconexión digital, de no recibir mensajes de la empresa). La sentencia de suplicación, en cambio, no entiende vulnerado este derecho, en tanto que la orden empresarial de que el trabajador se someta a actividades formativas (presenciales o telemáticas) debe considerarse como una petición de realización de horas extraordinarias, que sí bien son voluntarias, deben considerarse como tiempo efectivo de trabajo. En consecuencia, entiende el Tribunal, no ha lugar a la aplicación de la protección contra la vulneración de derechos fundamentales.
- *Sentencia de 23 de enero de 2021, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sobre la nulidad de los despidos durante la pandemia de Covid-19.* Declarada la nulidad de un despido justificado en causas económicas anteriores a la pandemia de Covid-19. El Tribunal aprecia un espurio ánimo de "esquivar" la cláusula de obligación de mantenimiento del empleo del artículo 2 del Real Decreto Ley 8/2020. Por entender que el despido contraviene una norma imperativa, el Tribunal aplica el artículo 6.4 del Código Civil y declara el despido como nulo.
- *Sentencia de 8 de enero de 2021, del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona, sobre la reducción del precio del arrendamiento y la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" por motivos del COVID - 19.* Se trata de una sentencia novedosa por tratarse de una de las primeras sentencias en dictarse sobre este asunto en los tribunales españoles. El JPI resuelve una demanda de revisión o adaptación de contrato de arrendamiento interpuesta por un inquilino hostelero ante la imposibilidad de pagar la renta con regularidad habida cuenta de la situación socioeconómica ocasionada por la pandemia mundial provocada por el COVID-19, ante la negativa del propietario a una reducción de la renta pedida por el inquilino hostelero. El JPI declara que se ha producido una alteración imprevisible de las circunstancias que sirvieron de base para la formación de la voluntad negocial y que dicha alteración genera un desequilibrio de las prestaciones a cargo de la actora, estimando íntegramente la demanda con imposición expresa de las costas a la propiedad. El JPI considera probado que el negocio ha sufrido una reducción en la facturación superior al 50% por las externalidades negativas de la crisis sanitaria de la COVID - 19 y que la tasa de esfuerzo ha aumentado en 2020 un 144% respecto del año anterior que era del 53%. En la sentencia se señala que no ha habido buena fe por parte del arrendador en la medida que la negociación no prosperó, al no haberse ofrecido reducción de renta alguna, tan solo una moratoria. A mayor abundamiento, la sentencia establece que las medidas legales aprobadas por el Real Decreto-ley 15/2020 no impiden que el arrendatario pueda solicitar otra consecuencia jurídica distinta de la mora del pago de la renta que establece el citado texto normativo si se entiende que con esa consecuencia no se produce el equilibrio contractual ni se restablece la base del negocio. Llegados a este punto, el JPI aplica al caso la doctrina del tribunal Supremo sobre la cláusula "rebus sic stantibus" y estima que se está ante un caso similar al resuelto por el TS en su sentencia del 15 de octubre de 2020 la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" en un contrato de inmueble para destino turístico enclavado en la ciudad de Valencia durante la crisis financiera española del 2008. Asimismo, se realiza una aplicación analógica del Decreto Ley catalán 34/2020 que, a diferencia del Real Decreto-ley 15/2020, sí que tiene su fundamento en la indicada cláusula, previendo unas rebajas de renta ligadas a determinadas circunstancias que generan una situación de excesiva onerosidad

imprevisible. El JPI señala en la sentencia que se cumplen todos los requisitos para la aplicación de la cláusula “rebus” como excepción al principio de “pacta sunt servanda”, puesto que (i) se produce una alteración extraordinaria e imprevisible de los elementos tenidos en cuenta al firmar el contrato de manera que la nueva situación haya implicado una alteración de la base del negocio (sin que se pueda aplicar esta cláusula cuando el contrato ya prevé una consecuencia ante una futura alteración o bien lleva inherente la asunción del riesgo como pueden ser los contratos de inversión); (ii) que la alteración de la base del negocio ha producido la frustración de la propia finalidad del contrato o un perjuicio grave y excesivamente oneroso a una de las partes, lo que implica que no es conforme a los criterios de la buena fe y de equidad que esta excesiva onerosidad sea soportada exclusivamente por una de las partes contratantes; (iii) que las partes han intentado negociar la modificación del contrato y no se ha llegado a un acuerdo sobre la cuestión; y (iv) que la solución que se persigue es poner fin al contrato o modificarlo de tal manera que las pérdidas y ganancias que se deriven del cambio se distribuya entre las partes de forma equitativa y justa.

- *Sentencia de 21 de diciembre de 2020 del Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona, sobre despidos.* Declarado nulo el despido de una trabajadora realizado en el marco de lo que el Juzgado considera como un despido colectivo encubierto. Entre los días 15 de mayo y 15 de agosto de 2018, la empresa prescindió de ocho de sus trabajadores. El día 15 de agosto de 2018, prescindió de veintinueve. El día 25 de agosto, prescindió del último trabajador de la plantilla. Aplicación de la jurisprudencia sentada por el TJUE en su Sentencia de 11 de noviembre de 2020 (Asunto C-300/19) sobre los umbrales de los despidos colectivos, pronunciada tras cuestión prejudicial de este mismo Juzgado.
- *Sentencia de 8 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró, sobre despidos.* Declarado nulo el despido de un trabajador tras contraer Covid-19. El juzgado entiende que el despido obedece a un estigma impuesto sobre el trabajador por su contagio, y condena a la empresa a la reincorporación del trabajador y a indemnizarle con 6.251 euros por vulneración de derechos fundamentales.
- *Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad.* Se suspende la inscripción de una escritura de modificación de los estatutos de una S.L. debido a que, a juicio del Registrador, el ánimo de lucro que se concreta de manera muy singular en la obtención de dividendos partibles entre los socios constituye un elemento esencial de las sociedades que tiene su origen en el carácter oneroso del contrato de sociedad, tal y como aparece profusamente reconocido legislativamente. Añade que tal carácter esencial del ánimo de lucro ha tenido su refrendo, entre otras, en la Resolución de esta Dirección General de 2 de febrero de 1966, que señala que, al ser el fin último de la sociedad la obtención de un lucro o ganancia, el objeto social no puede estar en contradicción con aquél, o la Resolución de 22 de noviembre de 1991, que entiende que en la configuración legal del tipo social de la anónima, se reflejan como elementos caracterizadores de la misma el ánimo de obtener una ganancia común y partible mediante el desenvolvimiento de la actividad societaria y su posterior reparto entre los socios que la integran. Por ello, concluye el Registrador que resulta contradictorio con la propia configuración estructural de una sociedad de capital pretender que su finalidad, concretada en las actividades que integran su objeto social, carezca de ánimo de lucro, habiendo previsto el legislador para ello otras entidades jurídicas que por definición legal y por su propia finalidad carecen de tal ánimo de lucro. La DGSJFP estima el recurso e indica que interpretando los estatutos debe llegarse a la conclusión de que en ellos se excluye únicamente el ánimo de lucro en sentido subjetivo, entendiendo como tal la obtención de ganancias repartibles y lucro personal de los socios, pero no se excluye el ánimo de lucro en sentido objetivo, es decir la

obtención de ganancias o ventajas patrimoniales que no se reparten entre los socios sino que se destinan a un fin común, el social, que es ajeno al enriquecimiento de sus socios, como es en este caso la promoción de la integración laboral y social de personas afectadas por una discapacidad, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica deben reinvertirse para la consecución de dicho objeto social.

- *Resolución de 18 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil II de Tenerife a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019.* Se discute si pueden depositarse las cuentas anuales del ejercicio 2019, cuando están pendientes de depósito las del ejercicio 2018 por haber sido calificadas negativamente. La DGSJFP desestima el recurso e indica que tal y como establece el artículo 282 de la TRLSC, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad, mientras el incumplimiento persista y concluye indicando que si un depósito resulta calificado con defectos, y tales defectos no resultan subsanados, no podrá accederse al depósito de un posterior ejercicio.
- *Resolución de 15 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Asturias n.º II a inscribir una escritura de renuncia al cargo de administrador de una sociedad.* La Registradora resuelve no practicar la inscripción porque, según expresa en la calificación, habiendo resultado infructuosa la notificación de la renuncia por el sistema de carta certificada con acuse de recibo, debe acudirse a la notificación presencial por parte del notario, en los términos previstos en el artículo 202 del Reglamento Notarial, y esa notificación presencial ha de efectuarse en el domicilio que resulta del Registro mientras que el otro domicilio que se indica y en que fue intentada la notificación presencial es el fijado en el acto constitutivo y posteriormente fue trasladado. La DGSJFP desestima el recurso al entender que de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 203 del Reglamento Notarial era necesaria una doble actuación notarial, en el lugar que según los asientos registrales constituye el domicilio social, que diera cobertura al menos a dos intentos de notificación con entrega de la correspondiente cédula, uno efectuado mediante la personación del notario en el domicilio en que la notificación había de practicarse, y otro mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo (o por cualquier otro procedimiento que permitiera dejar constancia fehaciente de la entrega). Continúa afirmando que, con carácter general, basta con asegurar la posibilidad razonable de que el notificado pueda informarse y conocer el contenido de lo que haya de comunicársele, sin que se exija o se imponga el resultado de que tenga un conocimiento efectivo. Al haberse realizado en este caso únicamente el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social que consta en el Registro Mercantil conforme al citado artículo 202 del Reglamento Notarial, pero no el intento de notificación presencial en ese mismo domicilio, debe confirmarse la calificación impugnada.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA JURISPRUDENCIA RESPECTO AL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO TRAS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN POR PARTE DE ÉSTE Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO CONCURSAL

El pasado día 15 de enero de 2021 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó la primera sentencia que abordaba, de modo directo, la relevante y debatida cuestión de cuándo se produce la pérdida de la condición de socio tras el ejercicio del derecho de separación, sentando jurisprudencia mediante las Sentencias posteriores de fecha 2 de febrero de 2021 y de 9 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo a que la cuestión litigiosa trae causa del ejercicio del derecho de separación respecto a una sociedad que posteriormente fue declarada en concurso de acreedores, el Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre la naturaleza concursal del crédito de reembolso dimanante del ejercicio del derecho de separación y su clasificación concursal.

Hasta la fecha la determinación del momento de eficacia de la separación en relación con la condición de socio ha sido una cuestión muy controvertida, la doctrina no era unánime al respecto y los tribunales han dictado sentencias con criterios contradictorios. Y ello se debe a la laguna legal de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "LSC"), que no establece nada sobre el momento preciso en que se pierde la condición de socio por causa de separación y exclusión. Por lo tanto, hasta ahora, se ha venido discutiendo por la doctrina y jurisprudencia sobre tres momentos distintos en los que se podría producir dicha consecuencia: (i) Cuando el socio comunica a la sociedad su voluntad de separarse; (ii) Cuando la sociedad recibe dicha comunicación, dada su naturaleza recepticia; o (iii) Cuando se abona o consigna el reembolso de la cuota del socio, puesto que la comunicación es solamente un presupuesto del ejercicio del derecho. Sin embargo, el Tribunal Supremo, mediante las Sentencias objeto de análisis resuelve la cuestión de en qué momento se pierde la condición de socio tras haber ejercitado el derecho de separación y crea jurisprudencia al respecto.

Así pues, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tras analizar el proceso que compone el ejercicio del derecho de separación, ha declarado que **el socio que ejerce el derecho de separación deja de tener esa condición cuando se le reembolsa de manera efectiva el valor de su participación**, argumentando que *"para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad (...) debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación."*

Esta cuestión no es baladí, por cuanto en la práctica, desde que el socio comunica su ejercicio del derecho de separación hasta que definitivamente se le reembolsa el valor de sus participaciones y/o acciones pueden transcurrir años, periodo en el que hasta la fecha no estaba claro si éste aún disponía de los derechos del socio. Con estas Sentencias, el Tribunal Supremo aporta seguridad jurídica a dicha cuestión al fijar el momento concreto en que debe entenderse que el socio que ha ejercitado su derecho de separación pierde la condición de socio.

La segunda cuestión que resuelven las Sentencias es la clasificación concursal del crédito dimanante del ejercicio del derecho de separación cuando el mismo ha sido ejercitado por el socio con anterioridad a la declaración del concurso de acreedores de la sociedad. En este sentido, la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo para resolver dicha cuestión, previamente, determina en qué momento nace el derecho de reembolso de las participaciones del socio que ha ejercitado su derecho de participación, dado que como ocurre con la pérdida de la cualidad de socio, la LSC

tampoco especifica cuando surge dicho derecho, circunstancia determinante para la calificación del crédito en sede concursal.

En este sentido, el Alto Tribunal, sobre la base de lo establecido en los arts. 347.1, 348.2 348 bis de la LSC, declara que **el derecho de reembolso nace en la fecha en que la sociedad recibe la comunicación del socio ejercitando su derecho de separación**, dado que es el momento a tener en cuenta para la valoración de su participación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo, **determina, el carácter subordinado del crédito proveniente del derecho de separación, habida cuenta que el crédito nace en la fecha en que la sociedad ha recibido la comunicación, y, por tanto, una vez la sociedad ha sido declarada en concurso voluntario, el titular de las participaciones todavía tiene la cualidad de persona especialmente relacionada con el deudor.**

La tercera y última cuestión trata sobre la concursalidad del crédito dimanante del derecho de separación del socio. En este punto, las Sentencias se adentran para dilucidar si estamos ante un crédito de naturaleza concursal o extra-concursal.

Para determinar la cuestión, el Alto Tribunal distingue entre el derecho del socio de la sociedad liquidada y el del socio que ejerce su derecho de separación, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 348 de la LSC. En este caso, el Tribunal Supremo determina que el derecho del socio que ha ejercido el derecho de separación (aunque no esté consumado) nace cuando la sociedad recibe la comunicación del ejercicio del derecho, y en consecuencia, **“si la comunicación del derecho de separación fue anterior a la declaración de concurso, el crédito del socio separado es concursal [...] mientras que la cuota de liquidación es extraconcursal, al ser posterior a los créditos de todos los acreedores de la sociedad”**.

En lo relativo a la clasificación concursal del crédito dimanante del ejercicio del derecho de separación, el tribunal considera que, si previamente a la declaración de concurso el socio ha ejercitado el derecho de separación, surge un crédito de reembolso que debe ser clasificado dentro del concurso, y, en este caso le **corresponde la clasificación de crédito subordinado**. Y ello atendiendo a los presupuestos subjetivos y objetivos exigidos jurisprudencialmente, a saber, la condición de socio relevante que pueda ostentar su titular al tiempo del nacimiento de dicho crédito y el carácter de negocio de análoga finalidad al préstamo que caracteriza al mismo.

Respecto al requisito subjetivo, por aplicación del artículo 92. 5º de la LC en relación con el artículo 93.2.1º del mismo texto legal, la Sentencia estima que al momento del nacimiento del crédito - cuando la sociedad recibió la comunicación de separación- el titular del crédito todavía ostentaba la cualidad de persona especialmente relacionada con el deudor (todo ello sin perjuicio de la contingencia derivada de la posible litigiosidad sobre la valoración de la participación).

Respecto al requisito objetivo, por estimar que *“el crédito de reembolso, en cuanto supone recuperación de la inversión efectuada por el socio, tiene una naturaleza análoga a un negocio de financiación de la sociedad”*. Es decir, puesto que el crédito lo es por reembolso de la parte del capital que corresponde al socio y el capital constituye parte de los recursos propios de una sociedad, el crédito tiene su origen en un negocio jurídico de análoga finalidad al préstamo, atendida la función económica de los fondos propios aportados para constituir la dotación del capital social.

V. CALENDARIO FISCAL: FEBRERO

Febrero 2021						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

1 de febrero
RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
 - Resumen anual 2020: 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270
- Pagos fraccionados Renta
 - Cuarto trimestre 2020:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

IVA

- Diciembre 2020. Autoliquidación: 303
- Diciembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Diciembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Diciembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Diciembre 2020 (o año 2020). Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2020. Autoliquidación: 303
- Cuarto trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Cuarto trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Cuarto trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Resumen anual 2020: 390
- Solicitud de devolución del recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio: 318
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

- Opción o revocación de la aplicación de la prorrata especial para 2021 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2020: 036/037
- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo en el año precedente: sin modelo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CERTIFICACIONES INDIVIDUALES EMITIDAS A LOS SOCIOS O PARTÍCIPIES DE ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

- Resumen anual 2020: 165

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE IMPOSICIONES, DISPOSICIONES DE FONDOS Y DE LOS COBROS DE CUALQUIER DOCUMENTO

- Año 2020: 171

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES

- Declaración anual 2020: 181

DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS

- Declaración anual 2020: 182

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Año 2020: 184

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

- Declaración anual 2020: 187

OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS

- Declaración anual de operaciones con Letras del Tesoro 2020: 192
- Declaración anual de operaciones con activos financieros 2020: 198

DECLARACIÓN INFORMATIVA POR GASTOS EN GUARDERÍAS O CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS

- Declaración anual 2020: 233

PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA

- Declaración anual 2020: 345

22 de febrero

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Enero 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Cuarto trimestre 2020. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- Declaración anual 2020. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

IVA

- Enero 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Enero 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2020: 346

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Enero 2021: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Noviembre 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Noviembre 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Enero 2021: 548, 566, 581
- Cuarto trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Cuarto trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Enero 2021. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Cuarto trimestre 2020. Pago fraccionado: 583

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Enero 2021: 604

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.